

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL IV**

**JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
RECURRENTE(S)

v.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN**  
RECURRIDA(S)

**KLRA202300110**

***Revisión de Decisión  
Administrativa***

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación (DCR)

Caso Núm.  
**B-1427-22**

Sobre:  
Bonificación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de mayo de 2023.

Comparece ante nos el señor **JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ** (señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ**), por derecho propio, mediante *Moción en Revisión Judicial* instada el 22 de febrero de 2023. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional (Respuesta)* emitida el 11 de enero de 2023 por el **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (DCR)**.<sup>1</sup> En dicha *Respuesta*, el **DCR** determinó que no le correspondía bonificación “pues fue dado de baja conforme a la reglamentación vigente que rige el CCT”.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

**I.**

El 28 de noviembre de 2022, el señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** suscribió una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la cual solicitó al señor Carlos Betancourt, supervisor de Sociales, bonificación por trabajo desde el 1 de abril de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022.<sup>2</sup> Esta fue recibida el 6 de diciembre de 2022 por el **DCR**.

<sup>1</sup> Esta determinación administrativa fue notificada el 18 de enero de 2023. Véase Apéndice de *Moción en Revisión Judicial*, págs. 5- 6.

<sup>2</sup> Véase Apéndice de *Moción en Revisión Judicial*, pág. 4.

Posteriormente, el 11 de enero de 2023, la señora Maribel García Charriez, evaluadora, decretó *Respuesta al Área Concernida/Superintendente* recurrida aduciendo: “El Reglamento de Bonificación establece que para ganar días el confinado tiene que realizar labores por 30 días ininterrumpidos. Con el reglamento como base legal, estos días no le corresponden, pues fue dado de baja conforme a la reglamentación vigente que rige el CCT”. Dicha *Respuesta* fue notificada el 18 de enero de 2023.

El día 27 de enero de 2023, el señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** presentó su *Solicitud de Reconsideración*.<sup>3</sup> El 2 de febrero de 2023, **DCR** decretó su *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.<sup>4</sup> Esta *Respuesta de Reconsideración* expresa:

“Luego de evaluar la Solicitud de Reconsideración se determinó **DENEGAR** la misma. Al examinar la totalidad del expediente administrativo concluimos confirmar y modificar la respuesta recibida por parte del Sr. Carlos Betancourt, Supervisor Unidad Sociopenal, Institución Correccional Bayamón 501. Sr. Gonzalez, le oriento que al verificar su expediente criminal en el área de bonificaciones el periodo de abril a junio de 2022 fue cubierto en la reunión del Comité de Clasificación y Tratamiento realizada el 15 de septiembre de 2022. Se le bonific[ó] hasta el mes de junio ya que usted fue dado de baja de sus labores el 28 de junio de 2022. Usted fue evaluado correctamente según dispone la reglamentación vigente. De tener alguna duda puede solicitar una entrevista con el Área Sociopenal”.

Insatisfecho, el 22 de febrero de 2023, el señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito titulado *Moción en Revisión Judicial*. Dicha moción **no** contiene su(s) señalamiento(s) de error.

El 29 de marzo de 2023, se pronunció una *Resolución* concediéndole al **DCR** un plazo de treinta (30) días para exponer su posición sobre este recurso, y apercibiéndole que si no comparecía dentro del término concedido se dispondría sin el beneficio de su comparecencia. Por su parte, el 1 de mayo de 2023, el **DCR**, representado por el Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* en el cual nos solicita que confirmemos la determinación recurrida.

---

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 1.

<sup>4</sup> Este dictamen administrativo fue notificado el 16 de febrero de 2023. *Íd.*, pág. 2- 3.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

## II.

### A. Revisión Administrativa

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), provee un cuerpo de reglas mínimas para gobernar los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública.<sup>5</sup> Su sección 4.1 establece la *revisión judicial* por este Tribunal de Apelaciones de las determinaciones finales de las agencias.<sup>6</sup>

La *revisión judicial* tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>7</sup> El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la *razonabilidad* de la actuación de la agencia.<sup>8</sup> Nuestra evaluación de la decisión de una agencia se circunscribe, entonces, a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, o si sus acciones constituyen un abuso de discreción.<sup>9</sup> No obstante, las decisiones de los organismos administrativos especializados gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que sus conclusiones e interpretaciones merecen gran consideración y respeto.<sup>10</sup> Por ello, al ejecutar nuestra función revisora, este Tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, distinguiendo entre cuestiones de interpretación estatutaria —sobre las que los tribunales son especialistas— y cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>11</sup> El alcance de la revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en *evidencia sustancial* que obra en el

<sup>5</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA §§ 9601-9713. *Saldaña Egozcue v. Junta*, 201 DPR 615, 621 (2018).

<sup>6</sup> 3 LPRA § 9671.

<sup>7</sup> *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, 161 DPR 696, 707 (2004).

<sup>8</sup> *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

<sup>9</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

<sup>10</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625- 626 (2016).

<sup>11</sup> *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

expediente administrativo, y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas.<sup>12</sup>

En cuanto a las determinaciones de hechos, estas serán sostenidas por los tribunales si están respaldadas por *evidencia sustancial* que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>13</sup> *Evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>14</sup> Debido a la presunción de regularidad y corrección que cobija a las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de *evidencia sustancial* debe presentar prueba suficiente para derrotar dicha presunción.<sup>15</sup> Para ello “tiene que demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.<sup>16</sup> A esto se le conoce como la norma de la *evidencia sustancial*, con lo cual se persigue evitar sustituir el criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.<sup>17</sup> Por lo tanto, aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe dar deferencia a la agencia, y no sustituir su criterio por el de esta.<sup>18</sup>

Por otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.<sup>19</sup> Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Es por ello que, ante casos dudosos, donde pueda concebirse una interpretación distinta de estas leyes y reglamentos, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.<sup>20</sup> En suma, si la decisión recurrida es razonable y se sostiene en la *evidencia sustancial* que obra en el

<sup>12</sup> Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 9675; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR \_\_\_\_ (2022).

<sup>13</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018).

<sup>14</sup> *Otero Mercado v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

<sup>15</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, SE*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>16</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Víctor Hernández*, 172 DPR 232, 244 (2007).

<sup>17</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, SE, supra*, pág. 432.

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> *Rebollo v. Yiyi Motos*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>20</sup> *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

expediente administrativo, procede su confirmación. Por el contrario, los tribunales revisores podemos intervenir con la decisión recurrida cuando no está basada en *evidencia sustancial*, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable o ilegal, o cuando afecta derechos fundamentales.<sup>21</sup>

### B. Reglamento Núm. 8583

En cumplimiento con el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*; la *Ley de Derechos de Personas Institucionalizadas*,<sup>22</sup> y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*<sup>23</sup>, en junio de 2015, se instituyó el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* conocido como el *Reglamento Núm. 8583*.

Dicho *Reglamento* fue adoptado con la finalidad de promover que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional.<sup>24</sup>

La División de Remedios Administrativos se instituyó para atender las quejas y agravios de las personas institucionalizadas en contra de **DCR** o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Así mismo, tendrá jurisdicción sobre solicitudes relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR”, entre otros asuntos.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

*Junta de Planificación v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

<sup>22</sup> *Civil Rights of Institutionalized Persona Act (CRIPA)*, Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10).

<sup>23</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Estatuto vigente al promulgarse el Reglamento; luego se aprobó la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

<sup>24</sup> Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, pág. 1.

<sup>25</sup> Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, pág. 2- 3.

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento.<sup>26</sup>

Las Reglas XII- XV instituyen el procedimiento sobre: la radicación de la solicitud; emitir respuesta; revisión de respuesta de reconsideración de remedios administrativos; y revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>27</sup>

### C. Reglamento de Bonificación

El 28 de octubre de 2020, se aprobó el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (Reglamento de Bonificación)*. El Artículo IV (1) define la *bonificación* como la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011. La *bonificación adicional* son los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) al miembro de la población correccional por trabajo y estudios realizados.<sup>28</sup>

El Comité debe oficializar la asignación de trabajo a los miembros de la población correccional sentenciados. Ello implica que ningún miembro de la población correccional que no esté asignado oficialmente a realizar labor o estudios tendrá derecho a bonificación adicional. Igualmente, se podrá dejar sin efecto la asignación cuando se estime pertinente.<sup>29</sup>

El Artículo IX dispone las normas para la concesión de abonos adicionales. En su tercer inciso expone que: “[e]l privilegio de ser considerado para la concesión de esta bonificación, en casos de miembros de la población correccional que están trabajando, requerirá que estos hayan realizado labores ininterrumpidas por un periodo de treinta (30) días. Si en un determinado periodo de treinta (30) días ocurren interrupciones por traslados, se le concederá bonificación igual a la adjudicada en el mes anterior, excepto que los traslados obedezcan a razones disciplinarias [...]”.

Por otro lado, el Artículo XIV establece que “[n]o serán elegibles para

<sup>26</sup> Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

<sup>27</sup> *Íd.*, págs. 24- 33.

<sup>28</sup> Artículo IV (3).

<sup>29</sup> Artículo IX (11).

el beneficio de bonificación adicional aquellos miembros de la población correccional que interrumpan el ciclo de treinta (30) días por razones injustificadas y los que no cumplan con el plan de tratamiento institucional en relación con trabajo o estudios que les haya propuesto. Se considerarán razones injustificadas para interrumpir el trabajo o estudio, la participación en paros, motines, actos de indisciplina o cualquier acción que interrumpa las labores diarias [...]”.

Dentro del marco doctrinal antes enunciado, procedemos a resolver la(s) controversia(s) planteada(s).

### III.

El señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** alega que el **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (DCR)** incidió al denegarle la acreditación de bonificaciones. Surge del expediente administrativo, que señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** presentó su solicitud de remedio administrativo con el propósito de que se le acreditara ciertas bonificaciones por razón de trabajo. Dicha solicitud, correspondiente a los meses posteriores a junio de 2022, fue denegada por el **DCR**. En su escrito, el señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** no hizo señalamiento de error alguno. Empero, expresó su inconformidad con la *Respuesta*.

En el caso de marras, en la reunión del Comité de Clasificación y Tratamiento efectuada el 15 de septiembre de 2022, se le bonificó al señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** hasta el 28 de junio de 2022 por haber sido dado de baja de sus labores. Más, su *Hoja de Liquidación de Sentencia* refleja bonificaciones desde agosto de 2022 hasta abril de 2023<sup>30</sup>. Lo cual implica que solamente para el mes de julio de 2022 **no** recibió bonificación alguna.

El *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* dispone que las bonificaciones por trabajo requieren que el miembro de la población correccional haya realizado labores ininterrumpidas por un periodo de treinta (30) días.

---

<sup>30</sup> Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 14- 15.

Consideramos que no existen fundamentos o motivos que justifiquen nuestra intervención con la discreción administrativa del **DCR**. Las alegaciones del señor **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** carecen de fundamento para derrotar la presunción de validez de la *Respuesta*. Más aún, no nos ha colocado en posición de alterar la decisión administrativa. Es por ello, que no procede que sustituyamos el criterio administrativo por el nuestro. Tampoco se ha demostrado que la agencia administrativa haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que haya abusado de su discreción. Entendemos que debemos abstenernos de intervenir con la *Respuesta* dado que esta coincide con el interés apremiante del Estado de mantener el orden y la seguridad en las instituciones correccionales. Por ello, discernimos que el **DCR** no cometió error alguno al denegar la solicitud de bonificación.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Respuesta* pronunciada el 11 de enero de 2023 por el **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**.

#### **NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

**Notifíquese al(a la) señor(a) JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ quien se encuentra bajo la custodia del DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN: 50 Carr. #5 Industrial Luchetti Unidad 501 1-A Bayamón, PR 00961-7403 o en cualquier institución en donde se encuentre.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones